



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/5089

Asunto: Dictamen Total (con efectos de Final) respecto del anteproyecto denominado "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía actualiza la metodología para la determinación del costo total de corto plazo (CTCP)."

Ciudad de México, 26 de diciembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Sen
Cofemer
2017 ENE - 9 PM
CRE

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía actualiza la metodología para la determinación del costo total de corto plazo (CTCP)**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el 12 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información aportada por la CRE con el objetivo de determinar si el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En ese sentido, la CRE aludió el supuesto previsto en la fracción V del referido artículo, el cual establece que es un instrumento que se

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

4



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

Sobre el particular, y para respaldar el supuesto indicado, esa Comisión incluyó la siguiente información:

"El anteproyecto de resolución actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo que se utiliza para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad y tiene como objetivo dar certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicarán en lo absoluto el cálculo y pago de la energía. Asimismo, i) Evita mantener dos modelos de cálculo de precio, por lo que, tan solo utilizar el modelo que determina el Precio Marginal Local, resultará más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista; ii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, por lo que redundará en una mejora en el despacho y precios marginales que reflejan esta condición; iii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista es un modelo que está disponible en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo para todos los Participantes del Mercado y por tanto es transparente; y iv) El modelo utiliza herramientas computacionales modernas que facilitan el mantenimiento de algoritmos, garantizando mejor continuidad en la determinación de los Precios Marginales Locales con oportunidad."

Con base en lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendido el supuesto del ACR aludido por la CRE, debido a que justifica de manera precisa que dará certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicarán en lo absoluto el cálculo y pago de la energía; además señaló de manera puntual que utilizar sólo el modelo que determina el Precio Marginal Local resultará más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y, de conformidad con los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y en específico al Procedimiento de

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

la MIR de impacto moderado del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a través del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las Bases del Mercado Eléctrico (BME) son disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, establecen los elementos a considerar para realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; tales como las subastas, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión y certificados de energías limpias (CEL).

Las BME publicadas el 8 de septiembre de 2015, en conjunto con las Disposiciones Operativas del Mercado² se denominan "Reglas del Mercado" y tienen como objetivo establecer los requisitos mínimos para ser participante del mercado, además determinar sus derechos y obligaciones así como los mecanismos para la resolución de controversias.

En el artículo 95 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) se establece que el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)

² Este instrumento regulatorio contendrá las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico.

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, además prevé que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) emitirá las Disposiciones Operativas del Mercado.

Bajo este nuevo esquema, la LIE define un MEM en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; servicios conexos; potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; los productos anteriores, vía importación o exportación; derechos financieros de transmisión; CEL, y los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del SEN.

La cadena de valor del mercado eléctrico se compone de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Antes de la Reforma Energética promulgada el 20 de diciembre de 2013³, este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)⁴. Con la reforma energética, a través de la LIE, se realiza una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización; mientras que las actividades de transmisión y distribución se mantienen bajo control del Estado mediante la participación de la CFE, como empresa productiva del Estado (EPE) o sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en la transmisión y distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

En ese contexto, en términos de lo dispuesto en el Transitorio Décimo, párrafo primero de la LIE, los permisos otorgados bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) serán

³ A través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.

⁴ Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, sino que únicamente se otorgaban permisos para autoconsumo o su venta a la CFE.

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

respetados en sus términos, es decir, conservarán su vigencia y los titulares podrán desempeñar sus actividades en términos de lo dispuesto en la LSPEE.

Asimismo, el Transitorio Décimo Segundo, párrafo sexto de la LIE, establece, entre otras cosas, que i) la Secretaría, determinará los derechos y obligaciones derivados de los Contratos de Interconexión Legados (CIL) que se asumirán por la CFE y el CENACE, y ii) la Comisión actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los CIL.

En virtud de lo anterior, la COFEMER opina que con la emisión de la Metodología para la determinación del costo total de corto plazo se pretende dar certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicará en lo absoluto el cálculo y pago de la energía, en beneficio de los participantes del MEM.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, describiendo lo siguiente:

"Actualmente existen dos modelos de cálculo de precio para el pago de la energía que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad, a saber: i) el modelo de cálculo del Costo Total de Corto Plazo (CTCP), se sostiene en condiciones hipotéticas y ii) el modelo para el cálculo de Precio Marginal Local (PML), el cual se basa en condiciones reales, y cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión. Los términos en los cuales se encuentra actualmente la "Metodología para la determinación del CTCP que se utiliza para el pago de la

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

energía que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad", no transparenta ni señala explícitamente el modelo matemático que se utiliza para calcular el CTCP."

De la información proporcionada por la CRE, este Órgano Desconcentrado observa como principal factor que deriva en la emisión del anteproyecto es que actualmente la Metodología para la determinación del CTCP que se utiliza para el pago de la energía que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad, no transparenta ni señala explícitamente el modelo matemático que se utiliza para calcular el CTCP.

Con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, la CRE como respuesta al numeral 1 del formulario de la MIR el siguiente objetivo:

"El anteproyecto de resolución actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo que se utiliza para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad y tiene como objetivo dar certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicará en lo absoluto el cálculo y pago de la energía. Asimismo, i) Evita mantener dos modelos de cálculo de precio, por lo que, tan solo utilizar el modelo que determina el Precio Marginal Local, resultará más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista; ii) El Modelo del Mercado Eléctrico Mayorista cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, por lo que redundará en una mejora en el despacho y precios marginales que reflejan esta condición; iii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista es un modelo que está disponible en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo para todos los Participantes del Mercado y por tanto es transparente; y iv) El modelo utiliza herramientas computacionales modernas que facilitan el mantenimiento de algoritmos, garantizando mejor continuidad en la determinación de los Precios Marginales Locales con oportunidad.

Por lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida la sección en comento debido a que la meta propuesta es acorde a las necesidades planteadas al establecer prácticas regulatorias que promuevan certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado, respecto a

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que dichos contratos serán respetados en sus términos y que durante la vigencia de los mismos no se perjudicará en lo absoluto el cálculo y pago de la energía.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE incluyó y justificó únicamente una alternativa a la emisión del anteproyecto regulatorio propuesto, argumentando lo siguiente:

i) **Otras.**

"La alternativa para resolver la problemática planteada es la emisión de una Resolución Administrativa que Actualice la regulación existente: "Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo". El costo estimado de la emisión de la Resolución Administrativa que Actualiza la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo, sería la posible afectación a los pagos que reciben los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado y los Convenios asociados. Los beneficios de la emisión de la regulación señalada son: i) Brinda certeza jurídica a los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado y los Convenios asociados, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos; ii) La Actualización de la Metodología evita mantener dos modelos de precios; por lo que, el hecho de que la actualización de la metodología prevea utilizar únicamente el modelo que determina el Precio Marginal Local, resulta más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista; iii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, por lo que redundará en una mejora en el despacho y precios marginales que reflejan esta condición; iv) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista es un modelo que está disponible en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo para todos los Participantes del Mercado y por tanto es transparente; y v) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista utiliza herramientas computacionales modernas que facilitan el mantenimiento de algoritmos, garantizando mejor continuidad en la determinación de los Precios Marginales Locales con oportunidad."

Asimismo, y con la finalidad de soportar la justificación anterior, esa Comisión señaló en el numeral 5 de la MIR, la razón por la que la propuesta regulatoria representa la mejor opción para atender la problemática expuesta, en ese sentido, indicó que la emisión del instrumento regulatorio propuesto, constituye la mejor opción para atender la problemática señalada, en virtud de que con dicha

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

actualización de regulación se evita tener dos modelos de cálculo de precios y se proporciona certeza jurídica a los permisionarios que cuentan con un Contrato de Interconexión Legado., basado en lo cual esta Comisión da por atendido el numeral en comento.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE indicó que al anteproyecto no le aplicaba la solicitud del formulario de la MIR, respuesta con la que este Órgano Desconcentrado coincide, debido a que el anteproyecto no incluye algún numeral que encuadre en la definición de trámite del artículo 69-B de la LFPA.⁵

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE señaló que esa sección no le aplicaba al anteproyecto regulatorio propuesto, sin embargo, en la sección de análisis de costos y beneficios del formulario indicó acciones

⁵ "...Artículo 69-B... Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado..."

+



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que representan acciones regulatorias, tal como se describe en esa sección del presente Dictamen; en ese sentido, la COFEMER recomienda a dicho Órgano Regulator que para la elaboración de futuras MIR realice un análisis exhaustivo de las posibles acciones regulatorias que contengan los anteproyectos en cuestión y se incluya la correspondiente justificación en el numeral relativo a las acciones regulatorias.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para atender la sección del análisis costo-beneficio, esa Comisión indicó que el grupo al que le impacta la emisión del instrumento regulatorio tanto para costos como para beneficios a los *Permisarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado y sus Convenios asociados* justificó la sección de la MIR de la siguiente manera:

Costos	Beneficios
<ul style="list-style-type: none">La aplicación de la Actualización de la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo, podría afectar el pago que reciben los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado, por la energía eléctrica entregada a la Comisión Federal de Electricidad.	<p>i) La Actualización de la Metodología, brinda certeza jurídica a los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado y sus Convenios asociados, respecto a que dichos contratos serán respetados en sus términos; ii) La Actualización de la Metodología evita mantener dos modelos de cálculo de precio, por lo que, el hecho de que la actualización de la metodología prevea utilizar únicamente el modelo que determina el Precio Marginal Local, resulta más funcional y factible para el Mercado Eléctrico Mayorista; iii) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista cuenta con un modelado más detallado de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, por lo que redundará en una mejora en el despacho y precios marginales que reflejan esta condición; iv) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista es un modelo que está disponible en las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo para todos los Participantes del Mercado y por tanto es transparente; y v) El modelo del Mercado Eléctrico Mayorista utiliza herramientas computacionales modernas que facilitan el mantenimiento de algoritmos, garantizando mejor continuidad en</p>

7



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Costos	Beneficios
	la determinación de los Precios Marginales Locales con oportunidad.

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que la CRE justificó la importancia que implica la actualización de la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo, lo que implica la actualización al modelo para su cálculo, a efecto de que los valores para el cálculo del CTCP sean los Precios Marginales Locales resultantes de los modelos del MEM.

Con base en lo anterior, se observa que los beneficios están dirigidos a que los modelos del MEM cuenten con modelados más detallados de las centrales eléctricas, cargas y red de transmisión, en un beneficio y mejora en la precisión del cálculo del importe de los Precios Marginales Locales, lo que conlleva una reducción de los costos en el uso de tecnologías con las que se realizan los cálculos de los precios por parte de la CFE y el CENACE, ya que de acuerdo con la CRE el uso de un solo modelo de cálculo redundaría en ahorros por la adquisición y destino específico de los recursos de tecnologías de la información.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló que la regulación propuesta aplica a las partes que intervienen en la firma de un Contrato de Interconexión Legado y sus Convenios asociados; es decir, aplica a los permisionario de generación de energía eléctrica y Comisión Federal de Electricidad y se utilizará para el cálculo del pago de la energía eléctrica entregada por los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión a la CFE. Razón por lo cual, la COFEMER considera cabalmente atendida la solicitud de la MIR.

A



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

"La evaluación del logro de los objetivos de la regulación podrá efectuarse a través del análisis de la información relativa a la oportunidad, precisión y transparencia de los pagos que reciban los permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado."

Con base en la respuesta al numeral de la MIR en comento, la COFEMER reconoce que habrá un análisis y seguimiento preciso durante la ejecución e implementación del instrumento regulatorio de mérito.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que en la elaboración del anteproyecto contó con la opinión y recomendaciones de los Permisionarios titulares de un Contrato de Interconexión Legado y Convenios Asociados, así como de las Asociaciones de permisionarios de generación de energía eléctrica, los que expresaron principalmente la conveniencia y acuerdo para que se utilicen los precios del MEM para el cálculo del pago de la energía entregada por concepto de excedentes. En ese contexto, consideran que los modelos de ese mercado abonan a la transparencia y certidumbre de los permisionarios y evitan la distorsión de información al mercado que se genera al tener dos modelos de cálculo de precios diferentes.

Finalmente, se informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto en análisis se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

69-K de la LFPA, y que hasta la fecha del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares, lo cual puede consultarse en el expediente electrónico del anteproyecto con la siguiente liga:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/19703>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en los Artículos Primero, fracción IV, y Segundo, fracciones III y IX, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

GILBERTO LEPE SAENZ

Director